

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con medidas previas de la referencia. Informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

El secretario,

  
**ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel.: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 336**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2021-00040-00**

**DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En esta oportunidad, esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G. del P, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RAÚL COICUE FERNÁNDEZ**.

#### **ANTECEDENTES**

El día 26 de marzo de 2021, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicitó que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **RAÚL COICUE FERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 76.140.844, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021186100006528 de fecha 10 de mayo de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180113364, consistente en \$ 700.000. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 5.16% Efectiva Anual, a partir del día 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 19 de mayo de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- Por el saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 021186100006790 de fecha 11 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180117664, consistente en \$ 10.500.000. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa Referencial del DTF + 2.0% Efectiva Anual, a partir del día 27 de junio de 2019 al 27 de junio de 2020. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 28 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Por la suma de \$ 73.954, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021186100006790 de fecha 11 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180117664.

Los HECHOS que fundaron las pretensiones, consisten **PRIMERO:** en que el demandado suscribió el Pagaré No. 021186100006528 de fecha 10 de mayo de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180113364 y se obligó, a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la suma de \$ 700.000 por Concepto de Capital, el

día 18 de mayo de 2020, los cuales recibieron en calidad de mutuo. Obligándose al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 5.16% Efectiva Anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Que el Pagare No. 021186100006528 de fecha 10 de mayo de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180113364, se discrimina así: Capital \$ 700.000, Intereses Remuneratorios \$67.236. Intereses de Mora \$277.403. siendo este el saldo de Capital que presenta el Demandado al día 18 de marzo de 2021. Que la Obligación se encuentra vencida desde el día 18 de mayo de 2020, por lo tanto, el Demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 19 de mayo de 2020. Que el Pagare reúne los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Que existen a cargo del Demandado una Obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo. Que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endosó en propiedad a **FINAGRO** el referido pagaré y este último a su vez lo Endosó en Propiedad y sin responsabilidad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** **SEGUNDO:** Que el Demandado suscribió el Pagare No. 021186100006790 de fecha 11 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180117664 y se obligó a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la suma de \$10.500.000 por Concepto de Capital, el día 27 de junio de 2020, los cuales recibieron en calidad de mutuo. Obligándose al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF + 2.0% Efectiva Anual sobre el Capital adeudado, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Y así mismo al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de Timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagare. Que el Pagare No. 021186100006790 de fecha 11 de agosto de 2018, contentivo de la Obligación No. 725021180117664, se discrimina así: Capital \$ 10.500.000, Intereses Remuneratorios \$ 1.103.413, Intereses de Mora \$ 233.842, Otros Conceptos \$ 73.954. siendo este el saldo de Capital que presenta el Demandado al día 18 de marzo de 2021. Que la Obligación se encuentra vencida desde el día 27 de Junio de 2020, por lo tanto el Demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el día 28 de junio de 2020. Que el Pagare reúne los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, es un Título Valor que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Que existen a cargo del Demandado una Obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo. Que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** endosó en propiedad a **FINAGRO** el referido pagaré y este último a su vez lo Endosó en Propiedad y sin responsabilidad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y finalmente que la entidad demandante a través de su apoderada general le ha conferido poder a la apoderada especial para actuar en su representación y por ello solicitó el reconocimiento de personería.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto No 032 de 26 de marzo de 2021, le correspondió el estudio de la presente demanda ejecutiva a este Despacho Judicial, quien mediante Auto Interlocutorio N.º 070 de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda a favor del ejecutante.

La parte actora mediante correo electrónico de 30 de junio de 2021, allega memorial con documentos relacionados con la citación a notificación personal de la demanda<sup>1</sup>, debidamente cotejados con el original, los cuales fueron enviados a la parte demandada a través de la empresa de mensajería MSG mensajería LTDA NIT 832.001.364-9 bajo la guía No 27000044, quien certificó que la mencionada citación fue recibida por JUAN ANDRÉS BRIGUEZ el que confirmo que en dicha dirección habita el destinatario.

---

<sup>1</sup> Comunicación, Guía Crédito N.º 27000044 y Constancia de Entrega de fecha 01 de junio 2021 Cotejados con el Original

En atención a que la parte demandada no compareció al proceso, el apoderado judicial de la parte actora procedió a realizar la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. documentos que aportó mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, debidamente cotejados con el original, a través de la empresa de mensajería MSG mensajería LTDA NIT 832.001.364-9 bajo la guía No 27000320. Teniendo con ello por notificado al demandado **RAUL COICUE FERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.140.844, de la providencia que libra mandamiento de pago, quien al día siguiente hábil a la fecha en que recibió la respectiva comunicación por AVISO (21 de julio de 2021), tuvo tres (3) días para retirar de la secretaría del juzgado, la reproducción de la demanda y sus anexos<sup>3</sup>, (es decir hasta el día 26 de julio de 2021) lo cual pudo solicitar al correo electrónico del despacho conforme lo establece el artículo 91 del C.G. del P, tal como le fuera informado en la citación por aviso, y vencidos éstos, contó con cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones (artículos 291 y 292 del C.G. del P) término que transcurrió hasta el día 9 de agosto de 2021, a las 5:00 P.M., el cual venció sin que el demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que el aquí demandado, no canceló la obligación ni sus intereses, ni tampoco propuso excepciones conforme lo regula el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P. llega el momento de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del mandamiento de pago.

Bajo estas circunstancias, y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (cursiva fuera de texto).*

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio del demandado, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del C.G. del P. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante, siendo una persona jurídica actúa por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado, persona mayor de edad, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

---

<sup>2</sup> Certificación de entrega de fecha 19 de julio de 2021, Guía N.º 27000320, comunicación de aviso de 15 de julio de 2021, auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos.

<sup>3</sup> Artículo 91 del C.G. del P.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los títulos que contienen la obligación pecuniaria son los pagarés N.º 021186100006528 fecha 10 de mayo de 2018 y 021186100006790 de fecha 11 de agosto de 2018, que constituyen título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 del Código de Comercio. Los cuales prestan mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. del P. esto es, en primer aspecto que la obligación contenida en cada uno de ellos es clara, expresa y actualmente exigible; y en segundo aspecto, que se concretó en el documento donde constan las obligaciones provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de ella.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejerció la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los citados pagares, allegados al proceso, títulos que fueron aceptados por el demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en este caso lo establecido el artículo 440 del C.G. del P. cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta que el proceso se radico de manera electrónica, se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título valor materia de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del demandado **RAUL COICUE FERNANDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.140.844 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago librado mediante Auto Interlocutorio No 070 de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) y los establecidos en esta providencia.

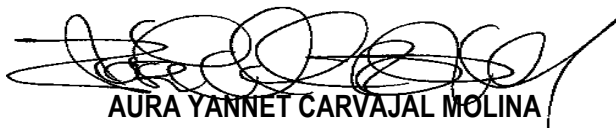
**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 C.G. del P. y en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$563.700), las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

**QUINTO:** REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue en físico el título valor y la demanda base de este proceso, en un sobre de manila, y solicitar cita previa para su entrega, a fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**